
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Eduard Héctor Corporán Corporán y Abdías Vizcaíno.

Abogado: Lic. Valerio Turbí.

Intervinientes: Francisco Javier Encarnación y Carlos José Mercedes Suero.

Abogados: Lic. Roberto Rafael Castillo Ascencio y Licda. Pura de los Santos Miliano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Eduard Héctor Corporán Corporán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075672-4, domiciliado y residente en la calle Julio Corporán, núm. 65, La Guandulera, municipio y provincia San Cristóbal, en su calidad de imputado; y b) Abdías Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0139472-3, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 132, sector Lava Pies, municipio y provincia San Cristóbal, en su calidad de tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 294-2015-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo de copiar más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la magistrada presidenta otorgar la palabra a las partes a fin de que expresen sus calidades;

Oído al alguacil al llamado de la parte recurrente, Eduard Héctor Corporán Corporán, y el mismo estar presente;

Oído al Licdo. Valerio Turbí, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente Eduard Héctor Corporán Corporán, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Roberto Rafael Castillo Ascencio, por sí y por la Licda. Pura de los Santos Miliano, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, señores Francisco Javier Encarnación y Carlos José Mercedes Suero; en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes: a) Eduard Héctor Corporán Corporán, en su calidad de imputado, a través de su abogado representante Licdos. Balerio Turbí, recurso del 20 de mayo de 2015; y b) Abdías Vizcaíno, en su calidad de tercero civilmente responsable, a través de su abogado representante Licdo. Pedro Luna Domínguez, recurso del 28 de mayo de 2015; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Roberto Rafael Castillo Ascencio y Pura de los Santos Miliano, actuando a nombre y representación de Francisco Javier Encarnación Pérez y Carlos José Mercedes Suero,

parte recurrida;

Visto la resolución núm. 3491-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de septiembre de 2015, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoado por Eduard Héctor Corporán Corporán y Abdías Vizcaíno Valdez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 14 de diciembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 22:30, mientras el imputado señor Eduard Héctor Corporán Corporán, conducía el vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Explorer, color verde, placa núm. G221178, chasis núm. 1FMZU3EO2ZB50549 y mientras este transitaba por la calle Mella y al llegar a la calle General Leger en dirección Oeste – Este, impactó la motocicleta marca Yamaha, color rojo, placa NMV109, que conducía el nombrado Carlos José Mercedes Suero, resultando los señores Carlos José Mercedes Suero y Francisco Javier Encarnación Pérez, estos lesionados fruto del impacto, según consta en los certificados médicos emitido por la Dra. Bélgica Nivar de fecha 19 de noviembre de 2013;

que el 2 de enero de 2014, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Eduard Corporán Corporán, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

mediante resolución núm. 0006-14, de fecha 6 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, República Dominicana, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99; en perjuicio de Francisco Javier Encarnación Pérez, Carlos José Mercedes Suero y del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, República Dominicana, el cual dictó sentencia núm. 027/2014, el 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edwar Héctor Corporán Corporán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075672-4, domiciliado y residente en la calle Julio Corporán, núm. 65, culpable de violar los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 en perjuicio de los señores Carlos José Mercedes Suero y Francisco Vizcaíno Pérez y en consecuencia se le condena a sufrir, acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal dominicano, aplicable en esta materia de conformidad con el artículo 52 de la Ley núm. 241, a cumplir 6 meses de prisión; **SEGUNDO:** Se acoge a su favor la suspensión de la pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que se abstenga de manejar vehículos de motor por un tiempo de 6 meses a partir de la notificación de la presente sentencia, en caso de no someterse al cumplimiento de la condición señalada quedaría revocada automáticamente la referida suspensión de la pena debiendo de cumplir con la totalidad de la misma. **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales. En

el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Carlos Jose Mercedes Suero y Francisco Javier Vizcaíno Perez por intermedio de sus abogados Licda. Pura de los Santos Miliano y Licdo. Roberto Rafael Casilla Asencio en contra del imputado Edward Héctor Corporán Corporán por su hecho personal y en su calidad de conductor, y de la señora Abdías Vizcaíno Valdez, propietario del vehículo causante del accidente y tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Edward Héctor Corporán Corporán por su hecho personal, y a la señora Abdías Vizcaíno Valdez en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor Carlos José Mercedes Suero como justa reparación por los daños físicos y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, b) La suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos a favor y provecho del señor Francisco Javier Encarnación Pérez como justa reparación por los daños físicos y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia de dicho accidente según se hace constar en los certificados médicos legales; **TERCERO:** Condena solidariamente al señor Edward Héctor Corporán Corporán y a la señora Abdías Vizcaíno Valdez, tercero civilmente demandado, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pura de los Santos Miliano y Roberto Rafael Casilla Asencio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Unión de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza asegurada por la misma, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** La entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y que reciban la misma de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la resolución núm. 1734-2005 del 15 de septiembre del año 2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia”;

que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 294-2015-00076, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) de octubre del año 2014, por el Dr. José Ángel Ordoñez González, actuando a nombre y representación del imputado Edward Héctor Corporán Corporán, la entidad aseguradora Unión de Seguros, S.A., y la tercero civil demandado señora Abdías Vizcaíno Valdez, b) siete (07) de noviembre del año 2014, por los Licdos. Abianny Josefina Torres Caro y Licdo. Franqueli Tiburcio Corporán, actuando a nombre y representación del imputado Edward Héctor Corporán Corporán, en contra de la sentencia núm. 027-2014, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba recibida”, modifica el numeral tercero de la decisión recurrida y condena al imputado Edward Héctor Corporán Corporán por su hecho personal, y a la señora Abdías Vizcaíno Valdez en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de las sumas: a) Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del señor Carlos José Mercedes Suero como justa reparación por los daños físicos y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, B) La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Javier Encarnación Pérez como justa reparación por los daños físicos y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia de dicho accidente según se hace constar en los certificados médicos legales, y confirma, los demás aspectos de la sentencia recurrida, tanto en lo penal como en lo civil e incluyendo la oponibilidad de la misma a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza asegurada, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus recursos de apelación; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

En cuanto al recurso incoado por Eduard Héctor Corporán Corporán, imputado.

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: A que la Corte al emitir su sentencia ya mencionada no fue tan objetivo con relación a la rebaja del monto que fue condenado el imputado Sr. Eduard Héctor Corporán Corporán, ya que en voce en el tribunal él le manifestó a los jueces que él no tuvo la culpa ni ocasionó el accidente en mención, ya que él se encontraba estacionado en la calle Avenida Constitución y dicho motorista o víctima del proceso venía transitando en vía contraria estrellándose con su vehículo y ocasionándole las lesiones que presenta. Que la sentencia recurrida es contradictoria y tiene falta de logicidad y criterio manifiesto por los jueces que emitieron dicha sentencia, toda vez que el imputado declaró como ocurrieron los hechos, por lo que entendemos que los jueces apoderados deben tomar en cuenta todas esas circunstancias atenuantes emitidas por la sentencia a-quo. Prueba testimonial emitida por el imputado Sr. Eduard Héctor Corporán Corporán, en la sentencia recurrida núm. 00076 de fecha 30 de abril de 2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, donde el imputado le expresó in- voce como sucedió el hecho y que el mismo no fue culpable de ocasionar dicho accidente”;

Considerando, que la parte recurrente somete su queja en cuanto a la valoración del testimonio del imputado en el plenario, quien negó ser el causante del siniestro en cuestión, situación esta que debió atenuar el monto indemnizatorio impuesto por la Corte a-qua;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras el análisis del presente recurso ha podido constatar que la Corte a-qua para fallar en tal sentido estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

“Que con relación al aspecto civil del primer motivo de apelación denunciado por los recurrentes, en el sentido de que la decisión impugnada carece de motivos para fijar los montos de las indemnizaciones acordadas a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, es de lugar establecer, que el tribunal de primer grado, se ha limitado a establecer, en su decisión, que “al valorar los daños causados por el accidente, por lo expuesto en el plenario, los documentos aportados y la gravedad del hecho, es suficiente para justificar las indemnizaciones solicitadas”, razonamiento que esta alzada aprecia insuficiente para las sumas de que se trata, toda vez que aunque no es discutible la facultad que posee los juzgadores de apreciar la magnitud de las lesiones físicas que constituyen daños morales a la víctima para fijar las indemnizaciones en su favor, estas deben estar justificadas en base al principio constitucional de la razonabilidad, de forma que no exceden al marco de lo justo y equitativo, como se vislumbra en la especie, configurándose de esta forma el vicio de apelación en este aspecto de la decisión recurrida.(...)Que por los motivos expuestos y a la luz de los disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución de la República y en virtud de que al conocer un recurso de apelación, la Corte puede al declarar con lugar el mismo, dictar “directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida”, y habiendo sido establecido el vicio de falta de motivación en el aspecto civil de la decisión recurrida, para establecer la cuantía de los montos indemnizatorios fijados en la misma, por considerarlo esta alzada excesivos, procede, declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veintiocho (28) de octubre del año 2014, por el Dr. José Ángel Ordoñez González, actuando a nombre y representación del imputado Edwar Héctor Corporán, la entidad aseguradora Unión de Seguros, S.A. y la tercero civil demandado señora Abdías Vizcaíno Valdez, b) siete (07) de noviembre del año 2014, por los Licdos. Abianny Josefina Torres Caro y Licdo. Franqueli Tiburcio Corporán, actuando a nombre y representación del imputado Edwar Héctor Corporán Corporán, en contra de la sentencia núm. 027-2014, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida”, en lo que respecta al tiempo de curación de las lesiones sufridas por las víctimas, de cuatro (4) y diez (10) meses, respectivamente, modificar el numeral tercero de la decisión recurrida y condena al imputado Edwar Héctor Corporan Corporán por su hecho personal y a la señora Abdías Vizcaíno Valdez en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de las sumas: a) Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del señor Carlos José Mercedes Suero como justa reparación por los daños físicos y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, b) La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Javier Encarnación Pérez como justa reparación por los daños físicos y perjuicios morales y

materiales recibidos a consecuencia de dicho accidente según se hace constar en los certificados médicos legales y confirma, los demás aspectos de la sentencia recurrida, tanto en lo penal como en lo civil e incluye la oponibilidad de la misma a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza asegurada, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que del análisis del párrafo anterior, se verifica que la Corte a-qua ofreció motivos vastos para la imposición del monto indemnizatorio impuesto, siendo de lugar establecer que provino del reclamo de la parte hoy recurrente y resultó en una disminución al monto impuesto por primer grado;

Considerando, que la valoración realizada por la Corte da lugar a comprobar un estudio pormenorizado del medio planteado por el recurrente sobre el monto indemnizatorio, de conformidad con la sana crítica, quedando debidamente establecido que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la falta del imputado (véase numeral 6 de la página 9 de la sentencia recurrida); por lo que fue realizada una adecuada y correcta aplicación de la ley al determinar la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, daño este que resultó comprobado mediante certificados médicos depositados a tales fines; dando al traste con el valor proporcional en cuanto al monto indemnizatorio; en razón de la interpretación de los textos de ley aplicables en materia de responsabilidad civil, artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en ese tenor, es de lugar precisar que la jurisprudencia reconoce que los jueces de fondo, tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte reclamante, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido. Estableciendo de manera categórica en ese sentido, *“que la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada, para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante”;*

Considerando, que continuando su reclamo la parte recurrente establece que la Corte debió otorgarle valor a las declaraciones del imputado quien procedió a negar ser el responsable del accidente;

Considerando, que cabe precisar que las declaraciones del imputado surgen cargadas de subjetividad, que la valoración de las mismas dependen en gran medida del juez encargado de valorar la prueba, actividad que debe de ser desarrollada en aplicación de la sana crítica, todo en aras de un debido proceso; que la Corte dejó establecido los elementos probatorios que llevaron a la disminución del monto indemnizatorio a favor de la parte acusada, resultando dicha posición acorde con los cánones de proporcionalidad y razonabilidad legal;

Considerando, que a juicio de esta Alzada, la Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los elementos puestos a su consideración tras la búsqueda de una correcta y sana aplicación de la norma; que así las cosas es de lugar el rechazo del recurso analizado;

En cuanto al recurso incoado por Abdías Vizcaíno Valdez, tercero civilmente demandado.

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en virtud del artículo 426.4 del Código Procesal Penal. A que la recurrente Abdías Vizcaíno Valdez, en su recurso plantea como primer medio la inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica, fundado en la disposición del artículo 134 del Código Procesal Penal, que garantiza la lealtad procesal y cuyo fundamento se encuentra recogidas y supra indicado en el primer medio de dicho recurso y por lo que la inobservancia de dicho artículo dejaron en estado de indefensión al recurrente condenado; A los juzgadores de la Corte de Apelación en respuesta a lo aludido por la recurrente establece lo siguiente: “ Que como parte de la argumentación de este medio, se alega también, que el Juez a-quo, en su sentencia violó el principio de lealtad procesal al cual se contrae el artículo 134 del Código Procesal Penal. Que sobre este particular es preciso acotar, que la disposición legal citada en este medio como inobservada, es un principio que atañe fundamentalmente a la parte litigante, los cuales deben hacerlo con lealtad y abstenerse de proponer medidas dilatorias o meramente formales o de abusar de las facultades que la ley procesal le reconoce por lo que resulta infundado el argumento en ese sentido y en consecuencia rechaza los dos aspectos aludidos en el primer medio; A que estas afirmaciones que hacen los jueces de la Corte de Apelación verificada en la sentencia recurrida, resultan infundadas pues si bien es cierto que dicho artículo 134 es de aplicación para las partes litigantes envueltas en el

proceso, no es menos cierto que el juzgador o los juzgadores son los garantes de velar y sancionar por el cumplimiento o incumplimiento de dicha norma pues estos forman parte de las garantías y del debido proceso que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República el cual refiere lo siguiente: *“Tutela Judicial efectiva y debido proceso; Segundo Medio: falta de motivo. Los jueces del tribunal aquí solo se limitan a narrar el testimonio del querellante el cual no debe ser tomado en cuenta para sustentar una condena y del testigo a cargo el cual manifestó claramente de que se trataba de una discusión entre la víctima y el imputado por lo que las pruebas presentadas por el ministerio público, no eran suficiente para destruir la presunción de inocencia del encartado y en ninguno de sus considerando los jueces se refieren a las conclusiones de la defensa ni en el cuerpo de la sentencia ni en el dispositivo de dicha sentencia o sea, que ni siquiera rechazan las conclusiones de la defensa, lo que indica que hay una falta de motivación y la defensa se quedaría en estado de indefensión ya que no sabes cuál es el criterio de los jueces en cuanto a su conclusiones”*;

Considerando, que una vez examinado el contenido de primero y segundo medios, constata esta alzada que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos constituyen medios nuevos, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse a los citados alegatos, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica una motivación con argumentos que dan respuesta a los alegatos invocados, tras una suficiencia, y un contenido preciso que impregna la realidad de los hechos puestos en causa de manera estructural conforme a los lineamientos del legislador, estableciendo de forma sustancial y concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué consistió el accionar del imputado y el tercero civilmente responsable, dando al traste con la responsabilidad de las partes imputadas más allá de toda duda razonable;

Considerando, que en ese sentido y ya aclarados todos los puntos de los recursos que nos ocupan, y al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al pago de las costas del proceso a las partes recurrentes en el entendido de estas no haber logrado su objetivo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Francisco Javier Encarnación Pérez y Carlos José Mercedes Suero, en sus calidades de querellantes y actores civiles, en los recursos de casación interpuestos por: a) Eduard Héctor Corporán Corporán, en su calidad de imputado; y b) Abdías Vizcaíno, en su calidad de tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 294-2015-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Pedro Luna Domínguez y Balerio Turbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.